



Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref/: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte/: Hermes Josué Garnica Álvarez
Ddo/: Hugo Garces López y Graciela Díaz Pico
Rad/: 685004089001-2020-00079-00

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre el mandamiento de pago de la demanda propuesta.

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo genitor instaurado por HERMES JOSUÉ GARNICA ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de HUGO GARCÉS LÓPEZ y GRACIELA DÍAZ PICO, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. En el hecho décimo se señala que *“la fiadora señora GRACIELA DÍAZ PICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.268.701 expedida en Oiba, hizo su manifestación, ante el acá demandante e igualmente firmó el título valor aceptándolo por el valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ML/CTE (\$4.396.000); sin embargo, revisado el cartular del referido título valor no se advierte su firma; circunstancia que debe ser aclarada y corregida.*
2. Falta de precisión y claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto se está solicitando se libre mandamiento de pago contra Graciela Díaz Pico, por las obligaciones contenidas en los dos títulos valores traídos como base de ejecución, cuando del fundamento fáctico del libelo incoativo y del material probatorio allegado a las diligencias, se advierte que la citada se obligó sólo frente a un título valor.
3. Se deberá determinar el valor de la cuantía, para efectos de establecer competencia y trámite a seguir del proceso, de conformidad con la exigencia prevista en el artículo 82-9 del C.G.P.
4. Se deberá explicar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba relacionada con los documentos de consulta ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro y el certificado de tradición No. 21-10940; en el evento de ser un anexo de la medida cautelar, deberá ir relacionado en el acápite correspondiente.
5. Se requiere al togado, para que allegue en archivo pdf, el anverso y reverso de los dos (2) títulos valores base de ejecución.



- De igual manera, conforme a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar expresamente en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por último, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Así las cosas, se otorgará a la parte ejecutante el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por HERMES JOSUÉ GARNICA ÁLVAREZ, en contra de HUGO GARCÉS LÓPEZ y GRACIELA DÍAZ PICO, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

Firmado Por:

**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CIUDAD DE OIBA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d07dc0f937b4c0d768df1e7f02d10b819d5106f49cfc54451098f246f561b6
9**

Documento generado en 28/08/2020 03:43:35 p.m.